

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00275 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante MARIA LUISA CANDELO CORREA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO

**Auto de sustanciación No. 0701**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir a la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se especifique de manera clara las personas que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de agosto de 2017, Radicación No. 88717, y si fue convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA o MINISTERIO DE DEFENSA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

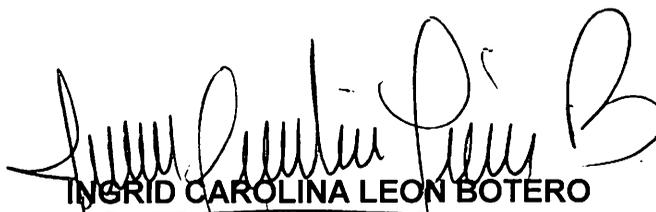
Por lo anterior, el **Despacho**,

**DISPONE**

**REQUERIR** a la PROCURADURÍA 166 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se especifique de manera clara las personas que presentaron solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 23 de agosto de 2017, Radicación No. 88717, siendo convocada la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA o MINISTERIO DE DEFENSA y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC.

Así mismo, para que se sirva aclarar si fue parte demandada el Ministerio de Defensa o de Justicia.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 088 DE: 22-NOV de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 20-NOV de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22-NOV de 2017

Secretaria, P-I-L-T

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de ~~Noviembre~~ de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00179 00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante HUGO HERNAN RODRIGUEZ BALANTA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

**Auto de sustanciación No. 869**

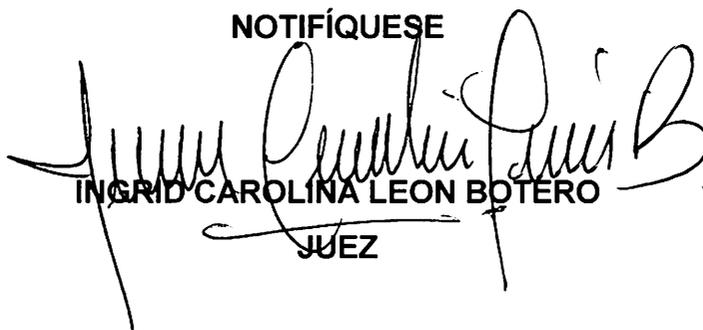
Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario requerir al JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se haga constar que la Sentencia No. 005 del 08 de mayo de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada y si en su contra no se interpuso recurso alguno. Así mismo, para que allegue copia del contenido de la citada providencia.

Por lo anterior, el **Despacho**,

**DISPONE**

**REQUERIR** al JUZGADO DIECIOCHO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue a este Despacho certificación en donde se haga constar que la Sentencia No. 005 del 08 de mayo de 2015 se encuentra debidamente ejecutoriada y si en su contra no se interpuso recurso alguno. Así mismo, para que allegue copia del contenido de la citada providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 088 DE: 22 NOV 2017 de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto  
de fecha 20 NOV 2017 de 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Y1-17



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00257 00  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante **XAVIER ARMANDO MORALES.**  
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA- FUERZAS AÉREA COLOMBIANA**

**Auto sustanciación No. 903**

**Asunto: Ordena oficiar antes de admitir.**

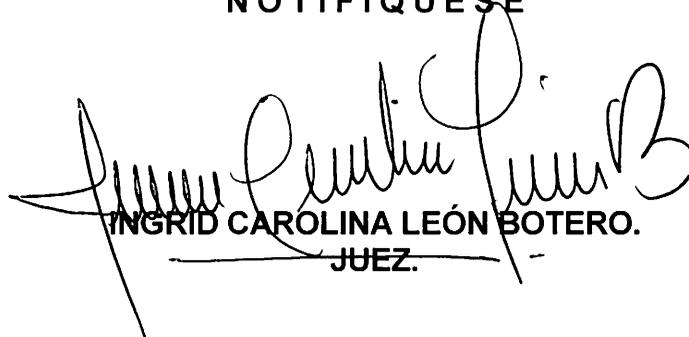
Santiago de Cali, dos mil diecisiete (2017). **21 NOV 2017**

La señora **JAZMÍN GABRIELA MARÍN GIRALDO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN - MINDEFENSA – FUERZAS AÉREA COLOMBIANA** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo, Resolución No. 0252 del 22 de marzo de 2017, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional por "INCAPACIDAD PROFESIONAL"; Como restablecimiento del derecho solicita ordene a la entidad demandada reconozca y pague la parte de los daños morales estimados en la cuantía correspondiente y a la suma de \$ (73.771.700.00) .

Previo a resolver sobre la admisión de la presente demanda, el Despacho conforme a lo dispuesto en el núm. 1º del art. 166 del C.P.A.C.A., **DISPONE:**

1. **OFÍCIESE** al señor Almirante **LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN**, Comandante de la ARMADA NACIONAL, con sede en Bogotá, D.C., para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar a éste Despacho, cual fue la última unidad o lugar donde laboró el SUBOFICIAL CUBIERTA-FASTFERRY, **XAVIER ARMANDO MORALES CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.280.696 **ADVIÉRTASELE** que el incumplimiento a lo ordenado hará que se pongan en marcha los poderes correccionales con que cuenta el Juez.
2. **POR SECRETARÍA**, líbrense las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001 33 33 007 2017 00239 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante** JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

**Auto Interlocutorio No. 1152**

**Asunto: Inadmite Demanda**

Los señores, **JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN, HERNANDO CAICEDO ZAPATA, OSCAR PANESSO VALENCIA, GUIDO MORALES, SIXTO ANTONIO AMBUILA, JULIO ANCIZAR ZAPATA, JORGE ENRIQUE VARGAS, DIEGO VICTORIA HOLGUÍN, JOSÉ FERNANDO MONTES, ARLEX BENAVIDEZ VALENCIA, CARLOS FERNANDO MURILLO ORTIZ, GILDARDO ARANA RODRÍGUEZ, JUBI NELSON SANDOVAL, NOÉ ESTUPIÑAN BUSTOS, EFRAIN CALDERO PANTOJA, JOSE FELICIANO MACHADO, ALFONSO ENRIQUE POLANCO, HERMEL MOSQUERA VILLAFÑE, GERMAN ARIAS ECHEVERRI, CARLOS MARINO BEJARANO, JOSE OCTAVIO BETANCOURT, DIEGO FERNANDO TEJADA, RICARDO ANTONIO JIMÉNEZ, LUIS ALFREDO RAMOS, AURELIO BERMÚDEZ VIDAL, JULIO CESAR RODRÍGUEZ, JOSE ALEXANDER BARRETO, GUSTAVO ADOLFO CRUZ, MIGUEL ANTONIO LADINO Y LAUREANO HERNANDO GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** para que se ordene a la entidad demandada, reconozca y pague las horas extras, dominicales, recargos, nocturnos, festivos y compensatorios con sus intereses y su respectiva indexación .

Revisada la demanda, observa el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 y demás disposiciones concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

152

requisitos que son necesarios para su admisión, presentando las falencias que se relacionan a continuación:

1.- El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 sobre el derecho de postulación dispone:

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

..”

En el presente asunto, al revisar la demanda se observa que como parte demandante se encuentran relacionados los señores: Elvio Nacor Muñoz, Oscar Manzano Jaramillo, José Antonio Álzate, Víctor Hugo Torres y Guillermo Elías Palacios, sin embargo, en los poderes otorgados a la Dr. Gustavo Adolfo Saavedra no se observa poder otorgado a fin de que este ejerza su representación en el proceso.

En efecto, en caso de que la parte actora considere que las citadas personas integran la parte activa de la demanda, deberá constituirse poder autenticado, el cual debe guardar relación con lo pretendido en la demanda.

2.-El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”*

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, conforme el artículo 163 ibídem, que a la letra reza:

**“Art. 163.-** *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la*

*Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

(...)"

Conforme a lo anterior, se entiende que el medio de control por medio del cual pretende la parte actora incoar demanda es el de nulidad y restablecimiento, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A, lo cual quiere decir que se pretende la nulidad de ciertos actos administrativos con el correspondiente restablecimiento del derecho que ello conlleva.

No obstante, de la revisión del expediente se observa que tanto en los poderes vistos a folios 1 al 31 del expediente y en el escrito de demanda que obra a folios 141 a 149, no se precisa cual es el acto o los actos administrativos a demandar, por lo cual debe la parte actora **CORREGIR** el poder otorgado y el escrito de la demanda, determinando claramente cuál es el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende e igualmente debe establecer con toda precisión cuál es el restablecimiento del derecho pretendido, ello a fin de que exista concordancia entre el poder y la demanda y de ejercerse correctamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

De igual forma, en caso de que se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la nulidad de un acto administrativo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 163 del C.P.A.C.A, enunciándolas clara y separadamente en la demanda.

**3.- De otro lado, se advierte que la cuantía de las pretensiones de la demanda no se encuentra discriminada de manera razonada tal y como lo prescribe el Artículo 157 del C.P.A.C.A.**, puesto que continúa siendo requisito indispensable de la demanda el determinar en forma razonada la cuantía del proceso, ello con el fin de establecer la competencia funcional entre los Jueces y Tribunales Administrativos del País.

El artículo 157 del C.P.A.C.A, establece:

***“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.***

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."*

En el caso que hoy nos ocupa dicha estimación razonada no se presenta, porque como bien lo dice la norma, no es a capricho de la parte que se estipula su valor, sino que ella debe derivarse de una cuestión lógica, y bajo los parámetros indicados en la anterior norma.

Esto por cuanto la cuantía en el presente asunto se determinó en "254 millones", pero en la misma no se precisa de donde deviene dicha estimación ni tampoco se ha relación a los otros perjuicios de los cuales se hace referencia en las pretensiones de la demanda. Por tanto, deberá la parte actora efectuar liquidación respecto de cada caso, donde se precise detallada e individualmente lo que se pretende por cada uno de los demandantes, según el trabajo realizado.

4.- En cuanto a los requisitos del contenido de la demanda, debe tenerse en cuenta lo precisado por la Ley 1437, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2...*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

Revisado el escrito de demanda, considera ésta Juzgadora que la parte actora en cumplimiento de la normatividad citada anteriormente, deberá también enunciar correctamente los hechos y omisiones que considera fundamentan las pretensiones de la demanda, pero ello deberá hacerse debidamente determinados, clasificados y enumerados. Entonces, al tratarse de diferentes demandantes, habrá de indicarse respecto de cada uno, cuales son las horas que pretende le sean reconocidas y cuál es el término, en tiempo, que laboró cada uno de los demandantes.

Siendo de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberán exponerse los fundamentos de derecho de las pretensiones e indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

De igual forma, la solicitud de pruebas deberá hacerse en acápite separado al de las pretensiones de la demanda y aportarse las que se encuentren en su poder. E indicar el lugar y dirección donde la parte demandante y demandada recibirá notificaciones, enunciando el correo electrónico.

5.- Comoquiera que la demanda carece del medio magnético en la cual debe obrar la misma con sus respectivos anexos en formato PDF y ello se requiere para poder surtir la notificación establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, deberá la parte actora también anexarla en un CD y en formato PDF.

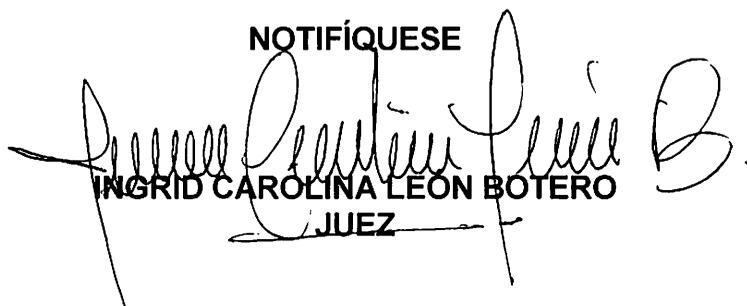
6.- Finalmente, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 166 del C.P.A.C.A sobre las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público, se requiere a la parte demandante para que aporte los traslados respectivos de la demanda y sus anexos, con el fin de cumplir el procedimiento antes descrito.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por **JAIRO BARRAGÁN GUZMÁN Y OTROS**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>No. _____ DE: _____ de 2017. Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto De fecha ____ de marzo de 2017. Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ de 2017.</p> <hr/> <p style="text-align: right;"><b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.</b> Secretaria.</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 20 NOV 2017

Auto interlocutorio No.

Proceso No.	76001-33-33-007-2017-00268-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EYDER MAYA LONDOÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora EYDER MAYA LONDOÑO, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.9809 del 05 de noviembre de 2014, por medio de los cuales se reconoce y ordena el pago de pensión de jubilación. Como restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de adquisición del status pensional.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de una pensión de jubilación.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios de la señora EYDER MAYA LONDOÑO, ha sido en la Institución Educativa San José del Municipio de Cali, como se verifica en el certificado visible de folios 06 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico [prociudadm@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co](mailto:agencia@defensajurica.gov.co).

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co).

6º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

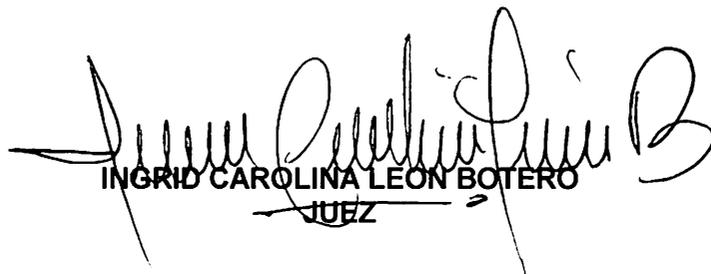
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado IVAN CAMILO ARBOLEDA MARIN, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y tarjeta profesional No. 198.090 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00264 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JULIAN EDUARDO MONTOYA RAMIREZ  
Demandado: MUNICIPIO DE PRADERA (VALLE)

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

**Auto Interlocutorio No. 1113**

El señor JULIAN EDUARDO MONTOYA RAMIREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE PRADERA- VALLE para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto No. 100-22-01 No. 094 del 15 de mayo de 2017 *“Por medio del cual se nombra a un funcionario público en un cargo de libre nombramiento y remoción en la administración municipal”* expedido por el Alcalde Municipal del municipio de Pradera Valle y el Oficio del 15 de mayo de 2017 suscrito también por el Alcalde municipal.

Como restablecimiento del derecho, pretende la parte demandante se condene a la demandada, al reintegro del señor Julián Eduardo Montoya Ramírez al cargo de Secretario General en la planta de cargos del Municipio de Pradera-Valle, o a otro empleo igual o de superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio, así como el pago de las sumas correspondientes a prestaciones sociales que se hayan dejado de percibir por el actor con efectividad desde el retiro hasta la fecha de incorporación y que además se declare que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por el actor.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, donde se discute la declaratoria de una insubsistencia tacita laboral.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la en el municipio de PRADERA VALLE.<sup>1</sup>
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

- 4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE PRADERA VALLE al correo electrónico [contactenos@praderavalle.gov.co](mailto:contactenos@praderavalle.gov.co).
- 5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta

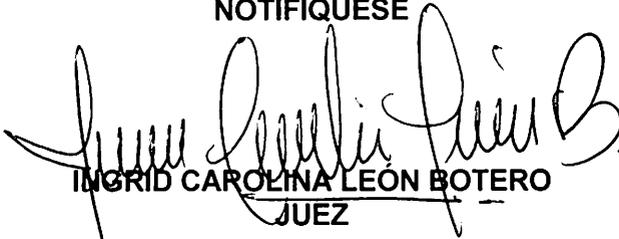
---

<sup>1</sup> Folio 5.

(30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

8°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. JAVIER ANDRES CHINGUAL GARCIA identificado con la C.C. N° 87.715.537 y tarjeta profesional N° 92.269 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 088 DE: 22 NOV 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 NOV 2017 de 2017

Secretaria, P.L.T.  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Auto interlocutorio No. 1140**

Proceso No. **76001-33-33-007-2017-00075-00**  
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **PAOLA ANDREA GALARZA VERGARA**  
Demandado: **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**ASUNTO: Admite Demanda.**

La señora **PAOLA ANDREA GALARZA VERGARA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio **DS-06-12-6 SAJ-718 del 12 de septiembre de 2016**, proferido por el Subdirector Seccional de Apoyo a la Gestión (E) de la Fiscalía General de la Nación, y en la **Resolución No. 2-0512 del 03 de marzo de 2016**, suscrito por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales se niega el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 como factor salarial, en favor de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial. Así mismo, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 2-3578 del 12 de diciembre de 2016.

Como restablecimiento del derecho solicita que previa inaplicación del primer párrafo del art. 1º del Decreto 0382 de 2013, se ordene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer que la bonificación judicial es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, se pague el retroactivo por las diferencias prestacionales adeudadas debidamente indexadas, a partir del 01 de enero de 2013, hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una bonificación judicial creada para los funcionarios y empleados de la Rama

Judicial y Fiscalía General de la Nación.

- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. El último lugar de prestación de servicios del demandante, según certificado de salarios que obra a folio 30 fue en la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de la ciudad de Cali – Valle-.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico [agencia@defensajurica.gov.co.](mailto:agencia@defensajurica.gov.co)
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al correo electrónico [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos de los actos acusados conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar

aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).
- 9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **JULIO CESAR SÁNCHEZ LOZANO**, identificado con la C.C. N° 93.387.071 de Ibagué, y tarjeta profesional N° 124.693 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

*Ingrid Carolina Leon Botero*  
 INGRID CAROLINA LEON BOTERO  
 JUEZ.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
 No. 088 DE: 22 NOV 2017 de 2017  
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017 de 2017.  
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.  
 Santiago de Cali, 22 NOV 2017 de 2017  
 Secretaria, P.I.T

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**

96

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00272 00  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: JOSE DOMINGO GARCIA LOTERO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

**ASUNTO: ADMITE DEMANDA.**

**Auto Interlocutorio No. 1139**

El señor JOSE DOMINGO GARCIA LOTERO, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la UNIVERSIDAD DEL VALLE para que se declare la nulidad de la Resolución No. 250 del 22 de septiembre de 2005 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación y del Oficio No. SABS.0030.3639.2015 del 13 de octubre de 2015 por medio del cual se niega la reliquidación pensional, ambos proferidos por parte de la Rectoría de la Universidad del Valle.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones al demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reajuste de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en la UNIVERSIDAD DEL VALLE.<sup>1</sup>
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal señalado en la ley, al tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la **UNIVERSIDAD DEL VALLE** al correo electrónico.

5º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C. A.

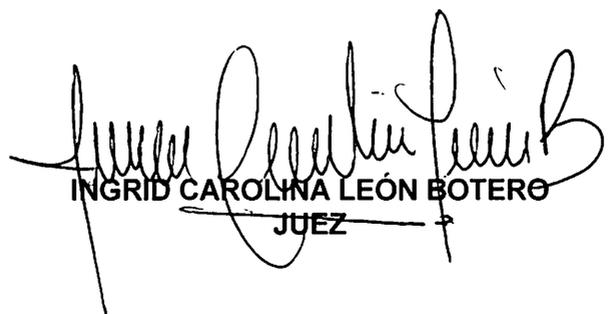
Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7º. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

8º. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial a la Dra. ROCIO MARTINEZ PINEDA, identificada con la C.C. N° 31.222.935 y tarjeta profesional N° 11.847 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

98

NOTIFÍQUESE

  
 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO  
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 088 DE: 22 NOV 2017 de 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 20 NOV 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 NOV 2017 de 2017

Secretaria, Yuly Lucia Lopez Tapiero  
**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00205 00  
Medio de Control: **ORDINARIA – LABORAL-**  
Demandante **MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE.**  
Demandado: **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA.**

**Auto Interlocutorio No. 1165.**

**Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.**

Santiago de Cali, 21 NOV 2017 de dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE**, mayor de edad y vecina de Ginebra -Valle-, mediante apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, a fin de que se ordenara a la entidad demandada reconocer y pagar la pensión de sobreviviente partir del 29 de Septiembre de 2015, en su condición de cónyuge supérstite del causante **ESTEBAN ESCALANTE CORREDOR**, igualmente se le reconozca el retroactivo de las mesadas pensionales causadas, el pago de intereses moratorios, y se condene en costas.

Mediante **auto No. 1077 del 18 de octubre de 2017**, el Despacho inadmitió la demanda por considerar que el texto demandatorio no reunía los requisitos determinados en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y le concedió diez (10) días a la parte demandante para que adecuara la demanda y subsanara los defectos en ella anotados, so pena de que se rechazara la demanda.

La providencia que dispuso la inadmisión de la demanda fue notificada mediante estado electrónico No. 079 del día 19 de octubre de 2017, sin que se le pudiera enviar mensaje de datos por cuanto la parte demandante no suministró la dirección de correo electrónico, por lo que los diez días concedidos para corregir la demanda, corrieron desde el 20 de octubre de 2017 al 02 de noviembre de ese mismo año, según constancia secretarial que obra a folios 43 del expediente.

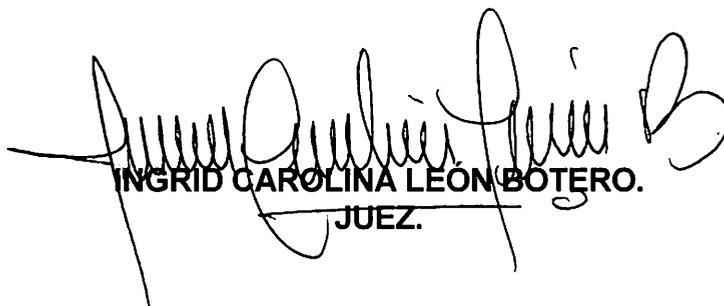
Advierte el Despacho que la parte demandante dentro del término concedido no subsanó los defectos que presentaba la demanda y que fueron señalados en el auto que dispuso su inadmisión, según la constancia secretarial.

En este orden de ideas, y ante la omisión de la parte demandante de subsanar la demanda dentro del término concedido no le queda al Despacho otra vía que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

**RESUELVE**

1. **RECHAZAR** la demanda "ORDINARIA LABORAL" que **instauró** la señora **MARIA ALEIDA BRAND DE ESCALANTE**, mayor de edad y vecina de Ginebra -Valle-, mediante apoderada judicial, en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **UNA VEZ** en firme esta providencia, por secretaría, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.**  
**JUEZ.**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>088</u>	DE: <u>22 NOV 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 NOV 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>22 NOV 2017</u>	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.	

53

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 21 NOV 2017

Auto interlocutorio No.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00098 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JESUALDO ABRAHAM MOSQUERA CAMILO

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL

**ASUNTO: Resuelve recurso de reposición y apelación.**

Mediante auto interlocutorio No. 651 de fecha 31 de mayo de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º. a la parte actora que depositará a ordenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días.

A través de providencia fechada del 01 de agosto de 2017 (folio 45) se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7º del auto del 31 de mayo de 2017.

Por auto interlocutorio de fecha 04 de octubre de 2017 (folio 47), el Despacho dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 178 de la ley 1437 de 2011 decretando el desistimiento tácito, dentro del término de la ejecutoria de la aludida providencia el apoderado judicial de la parte demandante el día **10 de octubre de 2017** presenta recurso de reposición y apelación, argumentando que a través de memorial radicado el **04 de octubre de 2017** aportó recibo de consignación de los gastos procesales fechado del **26 de septiembre de 2017**.

Al respecto advierte el Despacho que no se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la litis, situación que ocurre con la notificación de la demanda a la entidad accionada, por lo que resulta evidente que en el presente asunto dicho traslado no cumpliría ninguna finalidad.

Con base en lo anterior considera el Despacho que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración Justicia de la parte demandante y aunque el profesional del derecho no realizó la consignación del valor correspondiente a los gastos procesales dentro del término, se estima pertinente acceder a la solicitud del recurrente a fin de reponer el auto interlocutorio **04 de octubre de 2017** (folio 47).

**Y.L.L.T.**

Respecto del recurso de apelación considera el Despacho que habiéndose decidido revocar el auto recurrido no tiene objeto conceder el recurso de apelación.

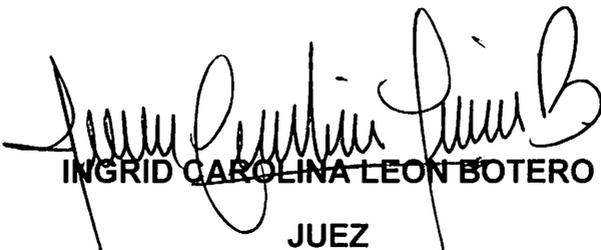
Como consecuencia de lo anterior el Despacho **DISPONE**:

1º.- **REPONER** para revocar el auto interlocutorio **04 de octubre de 2017** (folio 47), por las razones indicadas en esta providencia.

2º.- **NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones indicadas en esta providencia.

2º.- **CONTINÚESE** con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEON BOTERO**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b></p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO No. <del>088</del> DE: <u>22 NOV 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>21 NOV 2017</u> Santiago de Cali, <u>22 NOV 2017</u> Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m. Secretaria, <u>Y.L.L.T.</u> <b>YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00039 00  
 Acción: DE CUMPLIMIENTO  
 Demandante: MARIA AYDEE CASTILLO  
 Demandado: INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO

**Auto Interlocutorio No. 01175.**

Asunto: **Se abstiene de abrir incidente de desacato.**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Corresponde decidir al Despacho sobre la apertura o no del INCIDENTE DE DESACATO propuesto por la señora VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS en contra del **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO**, por no haber dado cumplimiento a la Sentencia No. 32 de fecha marzo 13 de 2017.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

La señora VICTORIA EUGENIA ALVAREZ HOYOS solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997, manifestando que el **INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO POPULAR DE CULTURA- CONSEJO DIRECTIVO** no ha dado cumplimiento a la Sentencia No. 32 de fecha marzo 13 de 2017, en la cual se ordenó lo siguiente:

**"VI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA RENUENCIA del Instituto Popular de Cultura -IPC- de Santiago de Cali, en el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo N° 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo N° 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo N° 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en el parte considerativa de esta sentencia.**

**SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Popular de Cultura –IPC- de Santiago de Cali, representado por el señor Rector, que en un término perentorio de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente fallo, dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11 del Acuerdo N° 0313 de 2011, el artículo IX del capítulo 5 del título II del Acuerdo N° 100.09.017 del 23 de diciembre de 2015 y el párrafo 2 del artículo IX del Acuerdo N° 400.05.02.17.01 del 16 de enero de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia...**

Señala la incidentalista que tanto la Directora del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA –IPC- como el CONSEJO DIRECTIVO DEL IPC han hecho caso omiso al mandato judicial y han continuado sesionando y tomando decisiones de fondo

sin los representantes de los estudiantes ni de los profesores, y que varias de las sesiones se hicieron también sin representación del sector Cultural, ni del sector productivo. Considera que no basta que se inicie un proceso electoral, como erradamente ha pretendido el Consejo Directivo, sino que se trata de haber nombrado de manera inmediata a los representantes de los profesores y estudiantes, para demostrarlo allega copia de las actas de las reuniones del Consejo Directivo del 24 de abril, 22 de mayo, 06 de junio, 12 de junio, 29 de agosto, 06 de septiembre, 28 de septiembre, 12 y 19 de octubre del 2017, por lo que solicita se imponga a cada uno de los miembros del Consejo Directivo sanción por desacato<sup>1</sup>.

El Despacho mediante providencia No. 894 del 30 de octubre de 2017, dispuso antes de abrir el incidente de imposición de sanciones requerir a los integrantes del **CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO POPULAR DE CULTURA –IPC- DE SANTIAGO DE CALI**, por intermedio de su Presidente para que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia No. 32 de fecha 13 de marzo de 2017 proferida dentro de la acción CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVO ACCION DE CUMPLIMIENTO propuesta por la señora MARIA AYDEE CASTILLO.

La señora MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ, en su calidad de Directora y Representante Legal del INSTITUTO POPULAR DE CULTURA –IPC- mediante escrito de fecha noviembre 10 de 2017, visible de folios 46 a 49, informa que una vez verificado que el Consejo Directivo continuaría sesionando sin nombrar los correspondientes remplazos, en sesión del 06 de Junio de 2017 dejó la siguiente constancia: *“Dejo constancia que el Consejo Directivo hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la precitada sentencia; por tanto el presente pronunciamiento, obedece básicamente al ejercicio de los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia en la función administrativa, en atención al art. 3 de la Ley 489 de 1998”*.

También informa que el Consejo Directivo de la entidad consideró que antes de tomar decisiones respecto de las elecciones, se debía suplir las ausencias de sus miembros por lo que propuso se acogiera la postura del estamento docente, en el sentido de designar al docente NABIL BECHARA por haber obtenido la segunda votación (empate) como Representante Provisional del Estamento Docente al Consejo DIRECTIVO, hasta tanto se surtan las elecciones regulares, y que con relación al Representante estudiantil propone designar a la estudiante MARBY LUCERO GUTIERREZ quien actualmente es la representante por el estamento estudiantil al Consejo Académico; lo cual reviste de legitimidad representativa o en su defecto, se eligiera un estudiante entre los cuatro representantes estudiantiles a los consejos de escuela. Agrega que igual constancia dejó la Asesora Jurídica del IPC en reunión del 24 de octubre de 2017, por lo que solicita al Despacho abstenerse de imponer sanción a la Directora del Instituto Popular de Cultura. Anexa copia de las actas de reunión la cuales se encuentran visibles de folios 50 a 71 del cuad. No. 02.

Mediante escrito del 10 de noviembre de 2017 el señor NAIB YABER ENCISO, en su calidad de Presidente del Consejo Directivo Instituto Popular de Cultura,

---

<sup>1</sup> Fls. 1 a 41 del Cuad. No. 02 Incidente de Desacato.

informa de las gestiones realizadas por el Consejo para dar cumplimiento al fallo judicial, quien para optimizar el tiempo y los recursos humanos ha tomado la decisión de sesionar empleando las herramientas estatutarias dispuestas para ello, en los términos del inciso 4 del artículo XI y Parágrafo del Artículo XII de los Estatutos, logrado los siguientes actos: a) Modificación y Aprobación del Nuevo Reglamento Electoral. b) Postulación y aprobación del calendario electoral, tarea que estaba en cabeza de la Dirección del Instituto pero que por razones que desconocemos no se materializó, obligando al Consejo a tomar la vocería sobre la materia. c) Apertura y Convocatoria al proceso electoral. d) Nominación de candidatos al Consejo Electoral y Comisión Escrutadora. e) Designación de integrantes del Consejo Electoral y Comisión Escrutadora. y f) Inscripción de planchas de candidatos al Consejo Directivo.

Indica que en este momento el proceso de inscripción de las planchas de aspirantes ha culminado, resta elevar acta y publicar la lista de candidatos, para proseguir el proceso electoral que culminará en la fecha dispuesta en el calendario electoral.

Concluye que el Consejo Directivo, ha asumido un rol importante en el deber estatutario y, obedeciendo la orden judicial, ha logrado sacar adelante el proceso electoral, el cual se encuentra en este instante en plena ejecución, con la conformación de los estamentos electorales pertinentes, la designación de delegados, la recepción de inscripciones, etc.

Señala que el órgano ha obrado conforme a derecho, dentro del marco normativo constitucional, legal y estatutario, respetando las órbitas de competencia y apersonándose en el término de sus funciones del proceso electoral, autorización que emerge del parágrafo del artículo 10 del Reglamento Electoral así:

**PARÁGRAFO:** El Consejo Directivo promoverá y acompañará, con los apoyos que requiera de la dirección administrativa del IPC, la realización de Asamblea (s) de los estamentos internos -egresados, estudiantes y docentes-, u otros mecanismos pertinentes que considere necesarios para facilitar la postulación democrática de los interesados en participar en los organismos electorales.

Finalmente solicita al Despacho abstenerse de imponer sanción alguna en contra del Consejo Directivo o sus integrantes, quienes han demostrado a lo largo del proceso que han actuado bajo la convicción de legalidad y con el único fin de retornar al IPC el ejercicio de los derechos fundamentales de elegir y ser elegidos, dándoles una connotación de participación e inclusión. En este instante, el proceso de inscripción de las planchas de aspirantes ha culminado, resta elevar acta y publicar la lista de candidatos, para proseguir el proceso electoral que culminará en la fecha dispuesta en el calendario electoral.

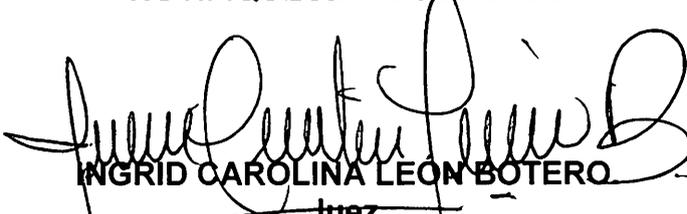
De los anteriores informes y de las pruebas allegadas por la incidentalista, la Representante Legal del Instituto Técnico de Cultura –IPC- y del Consejo Directivo de la misma entidad, se evidencia que aunque en forma tardía, el órgano directivo del Instituto Popular de Cultura –IPC- viene adelantando las gestiones técnicas y administrativas para dar cabal cumplimiento al fallo, para ello llevó a cabo una reforma a los estatutos de la entidad e implementó un proceso electoral, que se encuentra en curso, para la elección de los nuevos representantes de los profesores y los alumnos en el Consejo Directivo de la institución educativa, siendo este el objeto de la acción de cumplimiento, elección que según el calendario electoral se llevara a cabo el día 24 de noviembre del presente año.

Así las cosas, contrario a lo sostenido por la incidentalista, se encuentra acreditado que los accionados vienen adelantando acciones para dar cumplimiento integral a la orden judicial, por lo que el Despacho se abstendrá por el momento de dar apertura el trámite incidental para imposición de sanciones, y en su lugar se requerirá al Representante Legal del Instituto Popular de Cultura IPC y al Presidente del Consejo Directivo de dicha entidad, que informen una vez terminado el proceso electoral el nombre de las personas que fueron finalmente elegidas como representantes de los profesores y estudiantes en el Consejo Directivo. Advirtiéndoles que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado por desacato.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ABSTENERSE** por el momento de dar apertura al trámite incidental para imposición de sanciones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REQUERIR** al señor Representante Legal del Instituto Popular de Cultura IPC y al señor Presidente del Consejo Directivo de dicha entidad, que una vez terminado el proceso electoral informen el nombre de las personas que fueron finalmente elegidas como representantes de los profesores y estudiantes en el Consejo Directivo. Advirtiéndoles que el incumplimiento a lo ordenado podrá ser sancionado por desacato OFICIESELES en tal sentido.
3. **NOTIFIQUESE** a la Incidentalista la presente decisión mediante oficio o telegrama insertándole copia íntegra de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO**  
 Juez.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO**

No. 088 DE: 22 NOV 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 21 NOV 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 22 NOV 2017

Secretaria, Y.L.T.

**YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.**